



## PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN | Tribunal de Impugnación

**SENTENCIA N°36/2024**. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los siete (7) días del mes de junio de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los magistrados **Nazareno Eulogio, Federico Augusto Sommer** y la magistrada **Florencia Martini**, presididos por la última de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ITALO ENRIQUE - RIQUELME, GONZALO ARIEL S/HOMICIDIO SIMPLE; ENCUBRIMIENTO**" (Legajo Nro.251990/2023), en que resulta imputado Italo Enrique Fernández Álvarez, DNI. NRO. ..., nacido en Neuquén, en fecha 27/10/1985, hijo de ... y de ..., de estado civil soltero, con domicilio en calle ... de esta ciudad.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Lucrecia Sola por parte del Ministerio Público Fiscal y Sebastián Perazzoli por la Defensa.

### **ANTECEDENTES :**



I.- El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por las juezas Carina Álvarez y Liliana Deiub, y el juez Mauricio Zabala, con fecha 5 de febrero de 2024 resolvió

I.- Declarar CULPABLE a Ítalo Enrique Fernández Álvarez, DNI N° ..., de demás circunstancias referidas en el legajo como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio simple (Arts. 79 y 45 del Código Penal) perpetrado en fecha 10 de febrero de 2023 en perjuicio de Sergio Matus. Mientras que con fecha 10 de abril de 2024 se le impuso la pena de diez (10) años de prisión efectiva, accesorias legales por igual término, costas del proceso. En contra de las referidas sentencias, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria celebrándose la audiencia prevista en el art. 245 del Código Procesal Penal de Neuquén el pasado día veintisiete de mayo de 2024.

**II. El defensor del imputado, Sebastián Perazzoli** dijo: respecto de la sentencia de responsabilidad se agravia por considerar I) que se efectúa una errónea valoración de la prueba sobre la autoría de su asistido, fundándolo en que el mismo no pudo tener el cuchillo en la misma mano que recoge y arroja una piedra a tenor de lo declarado por el Lic. Prueguer que no vio el traspaso del cuchillo y que Riquelme intentó atacar a Matus con un cuchillo a tenor de las manifestaciones del hijo del



imputado y de la esposa Valdebenito. Sostiene que descreen de los parientes del acusado pero no de los parientes de la víctima. Descartan a Riquelme porque tenía un cuchillo de grandes dimensiones no compatible con la lesión según el "reflejo" que se observa en la video filmación no obstante no se secuestró ni se peritó dicho cuchillo, también se lo descarta por la trayectoria de la lesión. II) que la sentencia deshecha arbitrariamente la tesis de la legítima defensa que se alega en subsidio en el juicio, ya que Espinoza declaró que Matus tenía un destornillador en la mano y los testigos Bravo e Ibañez, parientes de Matus, habían tenido una rencilla previa en virtud del auto que Bravo y Valdebenito le habían dejado para su reparación al Sr. Fernández Álvarez (y estaban convencidos que los había estafado). Cuando recibe el llamado de Bravo aleja el auto de la vivienda para evitar la confrontación. El tribunal considera que la provocación era del grupo de Fernández Álvarez cuando era recíproca. Tanto Bravo como Valdebenito (de cada bando) intentaban pacificar. Considera que se constataron los presupuestos de la legítima defensa en tanto Matus provoca en el domicilio de Fernández, se produce un enfrentamiento entre dos bandas y Matus tenía en su poder un destornillador (que fue secuestrado en el lugar



con manchas hemáticas), con suficiente capacidad ofensiva como para requerir una defensa razonable. En tal sentido requiere se revoque y absuelva a su asistido porque no se probó más allá de toda duda razonable que su asistido fue el autor de la lesión letal. Subsidiariamente se lo absuelva por haber actuado en ejercicio de legítima defensa o bien se lo declare responsable por exceso en la legítima defensa.

En relación a la pena se agravia la defensa por considerar arbitraria la valoración como agravante del daño causado por el medio empleado (cuchillo) y la extensión del daño causado por considerar que no trasciende los efectos de cualquier homicidio, ya que los efectos de la muerte en los parientes y las dificultades económicas no excede las consecuencias habituales de la figura penal.

**III.** La fiscal del caso Lucrecia Sola dijo: que la defensa realiza un análisis parcial y recortado. La sentencia explica por qué descarta la credibilidad de Valdebenito y Fernández e incluso se le inició una causa por falso testimonio. El lugar del hecho se produce a 30 metros de la vivienda. Bravo llama a la policía y su esposa con el hermano (Matus). Luego llega Matus, insulta, sale Fernández, los sigue. Se ve en el video la estocada ascendente en el sector derecho; ingresa 9 cm, afectando



pulmón y corazón. La lesión resulta compatible con un cuchillo Tramontina de entre 1.3 y 1.5 de hoja. Mientras que el cuchillo de carnicero que portaba Riquelme, analizado por Chocobar y Prueguer, no es compatible con la lesión, por la dimensión, la trayectoria y el sector en el que se produce (en la tercera etapa de la video filmación se observa un movimiento descendente hacia el lado izquierdo).

Por otra parte, apenas sucedido el hecho se le informa a la policía que Italo Fernández había lesionado a Matus. Los testigos Fernández y Valdebenito mintieron bajo juramento, sobre que no tiraron piedras, que no habían visto el cuchillo, etc. Mencionan el destornillador pero la víctima no lo tenía; que su marido se encontraba trabajando y no era cierto; que no había tenido contacto y se demostró que sí lo tuvo. Asimismo se ve que Fernández tiene el cuchillo en la mano derecha cuando se retira en el auto.

La valoración que realizan los jueces es global, y la resolución está debidamente fundada.

El segundo agravio resulta contradictorio con el primero; es decir, si no fue el autor del hecho no puede haberse defendido legítimamente de una agresión. Sin perjuicio de lo cual la sentencia analiza y descarta



razonadamente la legítima defensa alegada. No coincide esta versión con lo informado por los testigos (incluso los de la defensa). Respecto del exceso no fue solicitado en el escrito de impugnación.

No hubo agresión ilegítima de la víctima; se quisieron retirar desarmados. El hecho se produce a media cuadra; Fernández Álvarez decide salir y agredir. Se descartó un accionar violento de Matus y su familia. No se ve a Matus con un destornillador, ni haciendo un ademán como se lo ve a Italo Fernández. Solo existió una agresión verbal; siguió arrojando puntazos y tirando piedras luego de lesionada la víctima.

En relación a la Pena, los jueces dieron fundamentos para apartarse del mínimo. Consideraron como atenuantes la falta de antecedentes, que tiene una familia y un trabajo y como agravantes, la naturaleza del hecho, el medio utilizado que expone la peligrosidad de Fernández, la puesta en peligro para terceros y el daño causado.

Se valoran las múltiples agresiones hacia las víctimas desarmadas, ante un reclamo legítimo de éstas, que siguiera agrediendo y luego de lesionado Matus, y la utilización de un arma. En cuanto a la extensión del daño se dijo que la esposa debió cambiar de colegio a su hijo, a uno privado, porque trabaja muchas horas en la UNCo y necesita ayuda con



los hijos en general. Se tuvo en cuenta el impacto en la familia (los hermanos de Matus), y se consideró que se constataba ese plus.

Afirma que los antecedentes citados por la defensa no son análogos. Solicita se confirmen ambas sentencias en todos sus términos.

**IV.-** En ejercicio de la última palabra, la defensa sostuvo que no vieron el cuchillo de Riquelme; se contradicen con lo del cuchillo y las piedras, lo que hace dudar de la confiabilidad de su testimonio. El destornillador es introducido por Valdebenito. Como defensor tiene la obligación de exponer todas las salidas posibles (en referencia a la legítima defensa). Ello sucedió en el caso Olivera, por ejemplo. Respecto de la pena, no fue incorporada información a través de adecuada fuente de prueba.

**V.- Dada la palabra al imputado** declaró que es inocente.

**VI.-** Preguntada la defensa por parte del Dr. Nazareno Eulogio, en cuanto a si cuestiona el video, o si controvierte quién es quién en esa videofilmación, y los colores de las remeras a los que alude el perito, etc; contestó que no lo cuestiona. Que es el perito el que dice



que el imputado provoca la lesión aunque surge otra persona que ataca (Riquelme) y el mismo perito no advierte el destornillador porque habrían obstáculos que impedían la visión.

Preguntada la fiscalía por el Dr. Federico Sommer si Riquelme fue acusado en este legajo, contestó que lo fue por encubrimiento, y se le concedió la suspensión del juicio a prueba. No declaró en el juicio. Preguntadas las partes si se conocían con Matus, contestaron que no.

Preguntada la defensa por la Dra. Florencia Martini si se litigó en juicio el exceso en la legítima defensa, contestó que no.

**VII.-** Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego el Juez Nazareno Eulogio y finalmente el Juez Federico Sommer. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?



**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini**

dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión objetivamente impugnable, corresponde su tratamiento.

**El Juez Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**El Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini**

**dijo:** la defensa se agravia I) por considerar que la sentencia realiza una errónea valoración de los testimonios, descartando los de los parientes del imputado y receptando los de los parientes de la víctima, así como también valora erróneamente el testimonio de Prueguer que no vio el traspaso de mano del cuchillo para arrojar las piedras. II) que se descarta arbitrariamente la legítima defensa de Fernández ante la agresión ilegítima del grupo de Matus quienes poseían un destornillador y III) que el agravante de la pena consistente en el medio empleado y la



extensión del daño no resulta razonable por no exceder las consecuencias habituales de este tipo de hechos, ni haberse acreditado con fuentes adecuadas tal extensión. En función de ello solicita en primer término se revoque y absuelva a su asistido por no existir prueba suficiente para tener por acreditada la autoría; en segundo lugar por haberse constatado los presupuesto de una legítima defensa y subsidiariamente, se lo declare responsable por exceso en la legítima defensa. Respecto de la pena se descarte el agravante del medio empleado y la extensión del daño causado.

Adelanto que los agravios referidos a la sentencian de responsabilidad no habrán de tener recepción favorable por los motivos que expondré a continuación.

En relación al primer agravio, la sentencia realiza una razonada valoración de la prueba producida para arribar a la responsabilidad de Fernández Álvarez. Más allá de los testimonios de parientes de ambos bandos, se produjo prueba objetiva que da cuenta de la dinámica del hecho y del acometimiento del imputado con un arma blanca compatible con la lesión letal. Me refiero principalmente a las cámaras que registran el hecho sobre las cuales declara el Oficial del Departamento de Seguridad Personal Sebastián Chocobar explicando la secuencia de ataque (pág. 46-48), al



testimonio del médico forense Javier Ignacio Rey, al testimonio del Lic. Prueguer quien identifica el momento y sujeto del ataque describiendo la dinámica del hecho (pág. 48) y las declaraciones de los efectivos policiales de la comisaría 41° que llegan en primer término al lugar de los hechos, Marcela Ivana Biazzeiti y Rubén Darío Villa que recibieron inmediatamente después de lo ocurrido en aquella esquina del Barrio Don Bosco II, un llamado telefónico de Bravo poniendo en conocimiento que el autor de la puñalada fue Ítalo Fernández Álvarez (pág. 45/46).

La sentencia valora especialmente como prueba directa, el video reproducido a lo largo del juicio "donde se muestra claramente la estocada letal por parte del incuso En efecto, en el minuto 10.48.09 se observó el momento que Fernández Álvarez - vestido con remera verde lesionó a la víctima utilizando un cuchillo" (pág. 46).

La sentencia explica por qué las declaraciones de Valdebenito y Fernández resultan mendaces resintiendo su valor convictivo (págs. 51-53).

En función de las pruebas reseñadas los jueces descartan la duda razonable sobre la autoría de Fernández planteada por la defensa: "Aquellos elementos probatorios, examinados a la luz de la sana crítica racional (Arts. 21 y



193 tercer párrafo del CPP), permiten desestimar las circunstancias probatorias manifestadas por el Defensor en cuanto sostuvo la inexistencia de elementos suficientes como para desvirtuar la duda razonable, en cuanto a la autoría de su asistido. Entiendo que en relación a este suceso por el cual se responsabiliza a Fernández Álvarez la prueba es concluyente, categórica y contraria a la pretensión defensiva y por ello cabe declarar su culpabilidad" (pág. 53).

Igual suerte corre el segundo agravio expuesto por la defensa, relativo a la legítima defensa, que en principio, tal como lo resalta la fiscalía, contraría tanto la tesis de la defensa (no autoría de Fernández) como la prueba producida en juicio, incluso lo declarado por los testigos ofrecidos por la defensa.

La sentencia no obstante analiza los elementos de la legítima defensa contrastándolos con los hechos y la descarta fundadamente.

"Del análisis de lo observado en el video y de los testimonios de Ibáñez y Bravo surge una única interpretación de la situación que se dio una vez que Matus se presentó en aquella esquina, le grita al incuso, este salió con un cuchillo, la víctima retrocede llevada por su cuñado, el imputado avanzó blandiendo el arma blanca, luego



arrojó piedras contra aquellos, y finalmente le asestó la puñalada letal. Fernández Álvarez nunca estuvo en la necesidad de acudir al instituto de la Legítima Defensa (ni propia ni de terceros). Los requisitos exigidos por el Código Penal para tener por existida la Legítima Defensa son: a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (art.34 inc.6 del CP). Ninguno de estos requisitos se configura en el caso en cuestión. Vuelvo a la escena observada en el video y relatada por los testigos creíbles, atendiendo el contenido de la petición de la defensa, concluyo rotundamente que la necesidad no existió respecto a la situación de nadie. Pues no se corrobora el primer requisito de la causa justificante, la existencia de agresión ilegítima por parte de la víctima. Muy por el contrario, ella fue descartada a poco que se considere que el incuso sabía que Bravo e Ibáñez se presentarían en su domicilio a buscar su rodado, porque así le habían avisado. Que corrió el vehículo del taller ubicándolo a más de 50 metros de donde debía estar. Salió blandiendo un cuchillo chico conforme fuera acreditado; es decir, salió con una actitud agresiva para con aquellos, continuó con la misma



cuando los sigue mientras aquellos se retiraban hacia el auto, les arrojó piedras y produjo la estocada letal; pero no terminó ahí la agresión de su parte, pues conforme lo relatado por Bravo, Fernández Álvarez "le tiró dos puntazos a su señora que no le dieron" (sic). El mismo testigo resultó contundente al afirmar que ellos se defendieron y no atacaron en ningún momento, que trataron de evitar que les pegaran. Y el policía Chocobar categóricamente refirió que no observó confrontación de ambos bandos, sino que vio a Ítalo ir hacia Matus, Bravo e Ibáñez. Que cuando Ítalo se cayó fue porque Matus le arrojó un golpe de puño. Y se completa el cuadro sobre este punto bajo análisis, que el médico forense no constató en el cuerpo del incuso, lesión compatible con defensa. Por todo lo acreditado, se concluye con no existió agresión ilegítima por parte de Matus que habilitara el accionar del imputado. Y de allí resulta infructuoso continuar con el análisis de los restantes requisitos exigidos por dicha figura" (pág. 56-57).

Respecto del exceso en la legítima defensa, y más allá que descartada la legítima defensa no cabe oponer el exceso, advierto -tal como lo reconoció el impugnante al ser interrogado al respecto- que dicha defensa no fue litigada en juicio, por lo que no cabe analizar tal



agravio, el que además no fue introducido en el escrito de impugnación.

Resta analizar los agravios contra la sentencia de pena, que lo fueron por los agravantes del medio empleado y la extensión del daño causado.

En cuanto al medio empleado, el mismo es razonablemente valorado dentro de las características del hecho: "En efecto, pudimos ver claramente la secuencia de la conducta homicida desplegada por Fernández Álvarez, frente al reclamo por un arreglo de auto trunco; su actitud fue constantemente agresiva desde que salió de su casa llevando un cuchillo; se dirigió con el mismo en forma intimidante no sólo contra Matus sino contra Bravo e Ibáñez. Coincidió con la fiscalía, que se acreditó fehacientemente por las declaraciones de los testigos presenciales Luis Bravo y Claudia Ibáñez, y se reprodujeron imágenes video grabadas donde quedó plasmado cabalmente ese accionar agresivo constante para aquellos miembros de la familia del occiso que fueron a reclamar la entrega de su rodado. Efectivamente, se acreditó que tras advertir el arribo de aquellos, el imputado salió de su domicilio munido de un cuchillo tipo Tramontina, el cual blandía en su mano derecha. Así, se acercó a la víctima y a sus



familiares y, previo a vociferar insultos y amenazas y arrojarles piedras, le asestó a Matus una lesión punzo cortante en el sector del hemitórax derecho, la cual atravesó el pulmón derecho, dañó la aorta y la cara anterior del corazón. Y esta modalidad influye decididamente como agravante en la graduación penal” (pág. 10-11), por lo que no se habrá de receptor dicho agravio.

Distinta es la situación de la extensión del daño, ya que la sentencia no logra acreditar un “plus” del daño implícito en la figura penal, reprochándosele al imputado consecuencias que no pudo prever, dado que desconocía a la víctima -tal como se interrogó en la audiencia de impugnación-, por lo que no pueden incidir en la medida de la culpabilidad por el hecho. Esta es la interpretación dada por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia en “Rocco, Héctor Marcelo S/Homicidio agravado”, legajo 147238/2019, contrario *sensu*, cuando recepta la extensión del daño causado por conocer el imputado a la familia del occiso y saber el grave daño que les causaría al perpetrar el delito (pág. 11, segundo párrafo).

Los cambios significativos producidos en los miembros directos de la familia de Matus constituyen una consecuencia lógica de la pérdida de vida de la víctima,



que el imputado no podía prever por desconocer la constitución familiar del occiso.

En tal sentido, encontrándonos en condiciones de ejercer competencia positiva por conocer las condiciones oportunamente valoradas como atenuantes y agravantes, y en virtud de descartar el agravante de la extensión del daño, intensivamente considerada en la sentencia, corresponde revocar el monto de la pena, imponiendo la pena de nueve (9) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

El **Juez Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN:** *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La **Jueza Florencia Martini**, dijo: Sin costas atento el resultado del recurso (art. 268 Y 270 CPPN).

El **Juez Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa en representación de Ítalo Enrique Fernández Álvarez (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido y, en consecuencia, **CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD** dictada en el presente legajo, **REVOCAR LA SENTENCIA DE PENA;** y, asumiendo competencia positiva, **IMPONER la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales y las costas del proceso.**

**III- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.).

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación



General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico  
Augusto

Firmado digitalmente  
por: EULOGIO Juan Jose  
Nazareno

Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia María